

SUBANEXO 1 RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por EDENOR S.A., y EDESUR S.A. para el período 2025-2030.

Se clasifica a los usuarios, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, en las siguientes categorías:

- **Usuarios de pequeñas demandas:**
Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a 10 kW (kilovatios)
- **Usuarios de medianas demandas:**
Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 kW (kilovatios) e inferior a 50 kW (kilovatios)
- **Usuarios de grandes demandas:**
Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 kW (kilovatios) o más.

CAPITULO 1

TARIFA Nro. 1 (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima es inferior a los 10 kW.

Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa Nro. 1-AP, Tarifa Nro. 1-MA y, Tarifa Nro. 1 Usuarios Generadores, el usuario pagará, en función de la energía consumida:

- a) Un cargo fijo mensual
- b) Un cargo variable en función de la energía mensual consumida

Inciso 3) Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 4) Los cargos a que se hace referencia en el inciso 2) precedente, rigen para un coseno (fi) igual o superior a 0,95.

LA DISTRIBUIDORA, deberá exceptuar de la aplicación del recargo por exceso de energía reactiva, por bajo coseno (fi), a los suministros a usuarios residenciales monofásicos, cualquiera sea su nivel de consumo en kWh.

Para el caso de los suministros Residenciales trifásicos, Generales y AP la determinación del coseno (fi), debe realizarse con medidores de energía activa y reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda

fundamental de 50 Hz. El cálculo para la determinación del coseno (fi) debe limitarse solamente a los suministros con consumos superiores a 300 kWh bimestrales.

Cuando el coseno (fi) sea inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aplicar un recargo equivalente a los valores del Inciso 2) establecidos en el cuadro tarifario vigente incrementados en un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno (fi) con respecto al valor de referencia de 0,95 en los meses en que la determinación del cálculo del coseno (fi) resulte fuera del límite aceptable.

El recargo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado “recargo por exceso de energía reactiva” dividido en dos partes, con las leyendas: (i) “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) hasta 0,85” y “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a 0,85 y menor a 0,95”, en dos líneas independientes de la liquidación de la factura. Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el coseno (fi) es inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primera Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía. No obstante, durante el plazo de SESENTA (60) días señalado, la DISTRIBUIDORA podrá seguir aplicando, si ya lo estaba haciendo, los recargos correspondientes al coseno (fi) inferior a 0,85, y hasta este valor de referencia.

Cuando el coseno (fi) – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar el recargo a los usuarios por valores inferiores de coseno (fi) al límite establecido de 0,95 determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del coseno (fi) con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

Inciso 5) Estos suministros, con excepción de aquellos encuadrados en la Tarifa Nro. 1-AP y Tarifa Nro. 1 MA, tendrán un régimen de lectura bimestral y periodos de facturación mensuales, lo cual significa que, a efectos de la emisión de la factura, el importe que resulte de la aplicación del/los Cuadros Tarifarios vigentes durante el periodo de lectura bimestral al consumo registrado en dicho periodo, deberá fraccionarse en dos liquidaciones similares.

Inciso 6) A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA Nro. 1-R (Pequeñas Demandas Uso Residencial)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.
- b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen “trabajos a domicilio”, siempre que en ellas no se atiende al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 kW cada uno y de 3 kW en conjunto.
- c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario.

Para aquellos usuarios que se encuadren en Regímenes Especiales, se aplicarán las siguientes categorías tarifarias:

TARIFA Nro. 1-R TS (Pequeñas Demandas Tarifa Social)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas uso Residencial, que cumplan con los requisitos definidos para ser incorporados al Régimen de Tarifa Social emergentes de la Resolución MEyM N° 219/2016 o la que la sustituya.

TARIFA Nro. 1-R EBP (Entidades de Bien Público)

Son sujetos del presente régimen las “Entidades de Bien Público” que responden a la siguiente definición: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan. (Artículo 4 de la Ley 27.218 y Resolución MEyM N° 218/2016 o la que la sustituya).

TARIFA Nro. 1-R ELD (Electrodependientes)

Se aplicará el presente régimen a aquellos usuarios de Pequeñas Demandas de uso Residencial que cumplan con los requisitos definidos en la normativa vigente para ser incorporados al régimen electrodependientes (Ley 27.351 o la que la sustituya).

TARIFA Nro. 1-R MA (Pequeñas Demandas Uso Residencial - Medición Autoadministrada)

Esta Categoría Tarifaria se aplicará a los consumos no superiores a 10 kW, con instalación de un Medidor Autoadministrado.

El usuario pagará un cargo único por bloque de energía eléctrica consumida, según se indica en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalculará según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

TARIFA Nro. 1-G (Pequeñas Demandas Uso General)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas Nros. 1-R, 1-R TS, 1-R EBP, 1-R ELD, 1-R MA, 1-R UG, 1-G UG o 1-AP.

TARIFA Nro. 1-G MA (Pequeñas Demandas Uso General - Medición Autoadministrada)

Esta Categoría Tarifaria se aplicará a los consumos no superiores a 10 kW, con instalación de un Medidor Autoadministrado.

El usuario pagará un cargo único por bloque de energía eléctrica consumida, según se indica en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalculará según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

TARIFA Nro. 1-AP (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público)

Se aplicará a los usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

- a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

Regirá también para la iluminación de calles internas de barrios privados, clubes de campo y autopistas, siempre que estén conectadas directamente a la red de distribución de LA DISTRIBUIDORA. En caso que las luminarias estén conectadas a un circuito independiente y exclusivo para alumbrado, el consumo deberá ser registrado con un medidor y facturado en la tarifa correspondiente a la potencia conjunta demandada. Estos Consumos deberán ser tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de la Contribución del 6% y 6 ‰ a que hace referencia el Artículo 34 del Contrato de Concesión.

- b) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación:

LA DISTRIBUIDORA celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público. Si no existiese medición de consumo, se realizará una estimación del mismo, en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y las horas de funcionamiento de las mismas.

- c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indica en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalculará según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

USUARIOS GENERADORES

TARIFA Nro. 1-R UG (Pequeñas Demandas Uso Residencial) y TARIFA Nro. 1-G UG (Pequeñas Demandas Uso General)

Esta Categoría Tarifaria se aplicará a los usuarios autoproductores encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas de uso Residencial y/o de uso General.

En un plazo no superior a los ciento ochenta días a contar desde la entrada en vigencia de la Resolución, se reglamentarán los aspectos concernientes a los Usuarios Generadores de Tarifa Nro.1 Pequeñas Demandas de Uso Residencial y de Uso General.

CAPITULO 2

TARIFA Nro. 2 (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima es igual o superior a 10 kW e inferior a 50 kW.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, el usuario deberá contratar por escrito la “capacidad de suministro”.

Se definen como “capacidad de suministro” la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos –bajo la modalidad de registro de ventana fija-, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor contratado será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite b) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite b) del Inciso 4) de este Anexo, rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la “capacidad de suministro” puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la “capacidad de suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se contrató la “capacidad de suministro”, el usuario decidiera prescindir totalmente de la “capacidad de suministro”, podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como

mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja; en caso contrario, LA DISTRIBUIDORA sólo tendrá derecho a exigir al usuario el pago, al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, del importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “capacidad de suministro” contratada.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar potencias superiores a las contratadas.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la contratada de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de “capacidad de suministro”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior, a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio contratado para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual por factura emitida.
- b) Un cargo fijo mensual por cada kW de capacidad de suministro contratada.
- c) Un cargo fijo mensual por cada kW de potencia adquirida, aplicable a la potencia máxima registrada en el mes de facturación.
- d) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- e) Si correspondiere, un recargo por coseno de fi, según se define en el inciso 7)

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalculará según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la contratada y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente adquirida, más un recargo del 50% del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la contratada.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Si la potencia adquirida, en más del 30% del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 50 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, LA DISTRIBUIDORA contratará con el usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Inciso 7) Recargos por coseno de fi

Los cargos descriptos precedentemente, rigen para un coseno (fi) igual o superior a 0,95. La determinación del coseno (fi), debe realizarse con medidores de energía activa y

reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz.

LA DISTRIBUIDORA, está facultada a aplicar un recargo a los usuarios con bajo coseno (fi) (con las formalidades que corresponda adoptar al tratamiento comercial al usuario) en los meses en que la determinación del cálculo del coseno (fi) resulte fuera del límite aceptable. El recargo, deberá determinarse de acuerdo con lo establecido a continuación y el mismo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado.

Cuando el coseno (fi) sea inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aumentar los cargos indicados en los puntos c) y d) del Inciso 4) en un 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno (fi) con respecto al valor de referencia de 0,95. El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “recargo por exceso de energía reactiva” dividido en dos partes, con las leyendas: (i) “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) hasta 0,85” y “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a 0,85 y menor a 0,95”, en dos líneas independientes de la liquidación de la factura.

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el coseno de fi es inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho valor. Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados los puntos c) y d) del Inciso 4), a partir de la primer Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía. No obstante, durante el plazo de SESENTA (60) días señalado, la DISTRIBUIDORA podrá seguir aplicando, si ya lo estaba haciendo, los recargos correspondientes al coseno (fi) inferior a 0,85, y hasta este valor de referencia.

Cuando el coseno (fi) – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar recargos a los usuarios por valores inferiores de coseno (fi) al límite establecido de 0,95 determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del coseno de fi con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

CAPITULO 3

TARIFA Nro. 3 (Grandes Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a los 50 kW.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, el usuario deberá contratar por escrito la “capacidad de suministro”.

Se define como “capacidad de suministro”, la potencia en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos -bajo la modalidad de registro de ventana fija-, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor contratado será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite b) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite b) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la “capacidad de suministro” puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la “capacidad de suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se contrató la “capacidad de suministro”, el usuario decidiera prescindir totalmente de la “capacidad de suministro”, podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja; en caso contrario, LA DISTRIBUIDORA sólo tendrá derecho a exigir al usuario el pago, al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, del importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “capacidad de suministro” contratada.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos, en corriente alterna (en Baja Tensión, en Media Tensión o en Alta Tensión) o en corriente continua, la “capacidad de suministro”, se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, potencias superiores a las contratadas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la contratada de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de “capacidad de suministro”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior, a partir de la fecha en que ésta sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y, en lo sucesivo, en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio contratado para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual por factura emitida.
- b) Un cargo fijo mensual por cada kW de capacidad de suministro contratada en Baja, Media, o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.
- c) Un cargo fijo mensual por cada kW de potencia adquirida, en Baja, Media, o Alta Tensión, aplicable a la potencia máxima registrada en el mes de facturación.

Los cargos señalados en los acápites b) y c) se aplican a cualquier tramo horario en que se registre la demanda.

Se entiende por suministro en:

- Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.
 - Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 kV y menores de 66 kV.
 - Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones iguales o mayores a 66 kV.
- d) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”.
- Los tramos horarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”, serán coincidentes con los fijados por el Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.
- e) Si el suministro se efectúa en corriente continua, un recargo equivalente a un porcentaje del precio de la energía eléctrica rectificadora.
 - f) Si correspondiere, un recargo por coseno de ϕ , según se define en el inciso 6).

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en los puntos a), b), c) y d) precedentes, se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la contratada indicada en el punto b) precedente y, sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente adquirida, más un recargo del 50% de la capacidad de suministro excedida respecto a la contratada. Si el exceso superara el 50% de la capacidad de suministro contratada, el recargo será del 100% sobre el exceso registrado.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del suministro de energía eléctrica.

Inciso 6) Los suministros de energía eléctrica en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por coseno de ϕ , según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva inductiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del 33% ($\text{Tangente } (\phi) > 0,33$) de la energía activa consumida en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar los cargos indicados en los puntos c) y d) del inciso 4, con un recargo igual al 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de CINCO milésimos (0,005) de variación de la Tangente (ϕ) con respecto al precitado valor básico.

El recargo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “recargo por exceso de energía reactiva” dividido en dos partes, con las leyendas: (i) “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (ϕ) hasta 0,85” y “recargo por exceso de energía reactiva por coseno (ϕ) mayor o igual a 0,85 y menor a 0,95”, en dos líneas independientes de la liquidación de la factura.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (coseno (ϕ) menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del coseno (ϕ).

CAPITULO 4

DISPOSICIONES ESPECIALES

Inciso 1) SERVICIO ELÉCTRICO DE RESERVA

En los suministros encuadrados en las Tarifas N° 2 y N° 3, LA DISTRIBUIDORA no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía, o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

Inciso 2) TARIFA POR EL SERVICIO DE PEAJE

La Distribuidora deberá permitir a los Grandes Usuarios ubicados en su zona de concesión que efectúen contratos con Generadores, el uso de sus instalaciones de Distribución, debiendo adecuarlas con el propósito de efectuar la correcta prestación del servicio.

En lo que respecta al servicio de peaje a aplicar por el transporte de energía eléctrica a los Grandes Usuarios, el valor máximo a percibir por el mismo surgirá de aplicar el

denominado PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO, los valores iniciales se indican en el Cuadro Tarifario Inicial.

De efectuarse contratos particulares por estos servicios la DISTRIBUIDORA deberá informar al ENTE, para su aprobación, las tarifas pactadas.

Inciso 4) APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS

Los valores del Cuadro Tarifario actualizados según el mecanismo establecido en el SUBANEXO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO, podrán ser aplicados en forma inmediata para la facturación a los usuarios de LA DISTRIBUIDORA.

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario por los motivos detallados en el SUBANEXO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.

LA DISTRIBUIDORA deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

A su vez, elevará en forma inmediata el nuevo Cuadro Tarifario al ENTE para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis.

El ENTE, dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo cuadro tarifario, le será comunicado en forma inmediata a LA DISTRIBUIDORA, quien deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles la rectificación que el ENTE le indique, debiendo a su vez, efectuar la refacturación correspondiente, emitiendo las notas de crédito o débito que correspondan.

Inciso 5) FACTURACIÓN

Los usuarios de Tarifa N° 1 - Pequeñas Demandas uso Residencial y General, salvo aquellos que cuenten con un medidor autoadministrado, que no se incluyen en el proceso de lectura y facturación de consumos, tendrán una periodicidad de lectura bimestral y una facturación mensual; mientras que las de tarifas N° 1-AP, N° 2 y N° 3, Pequeñas demandas - Alumbrado Público, Medianas y Grandes Demandas respectivamente, tanto la lectura de medidores como la facturación, se realizarán en forma mensual.

El margen aceptable de desvío, en exceso o defecto, respecto al período ideal para la periodicidad tanto en la lectura del instrumento de medición como en la emisión de la Liquidación de Servicio Público, se regirá por lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO Y ACREDITACIÓN DE LA BONIFICACIÓN AUTOMÁTICA implementado mediante NO-2019-93552470-APN-DIRECTORIO#ENRE de fecha 16 de octubre de 2019 (EDENOR S.A.) y/o NO-2019-93552010-APN-DIRECTORIO#ENRE de fecha 16 de octubre de 2019 (EDESUR S.A.) (o la que en el futuro la reemplace).

Si LA DISTRIBUIDORA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del ENTE una propuesta de modificación de los períodos de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios.

Sin perjuicio de ello, LA DISTRIBUIDORA y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

CAPITULO 5

TASA DE REHABILITACIÓN DEL SERVICIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Todo USUARIO a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio, en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá pagar, previamente a la rehabilitación del servicio, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes, la suma que se establezca en cada cuadro tarifario.

Inciso 2) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a LA DISTRIBUIDORA el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria; los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo y se aplicarán con el siguiente criterio: si para atender la solicitud de conexión se debe realizar una derivación completa de la red general solo para ese uso, se aplicará el denominado costo de conexión especial. En todos los otros casos, que impliquen un uso compartido de la derivación, se aplicará el denominado costo de conexión común.

Inciso 3) Para la aplicación de los valores a que se hace referencia en el inciso 2) precedente, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Los importes indicados en el inciso 2) precedente corresponden a las prestaciones que se encuadren en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial, General o Alumbrado Público (en caso de contemplar medidores de energía), con una potencia instalada superior a los DOS (2) KILOVATIOS, o cuya conexión comprenda más de CUATRO (4) unidades de consumo, en la Tarifa N° 2-Mediana Demandas y en la Tarifa N° 3-Grandes Demandas.
- b) Para el caso de las prestaciones encuadradas en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial, General o Alumbrado Público (en caso de contemplar medidores de energía), con una potencia instalada de hasta DOS (2) KILOVATIOS, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda más de una y hasta CUATRO (4) unidades de consumo, se aplicará el importe resultante de multiplicar UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente por el número de unidades comprendidas.
- c) Si la conexión se refiere sólo a la instalación del medidor, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de una conexión común aérea monofásica, indicado en los respectivos cuadros Tarifarios vigentes.

Inciso 4) Cuando se solicite la conexión de un nuevo usuario en una zona donde no existan instalaciones de distribución, o bien se requiera la ampliación de un suministro

existente, para el que deban realizarse modificaciones sustanciales sobre las redes preexistentes y que signifiquen inversiones relevantes, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al usuario una contribución especial reembolsable, siempre que cuente con la aprobación específica del ENTE, para cada caso particular. Para ello, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE toda la información técnica y económica necesaria que permita la correspondiente evaluación, como así también la mecánica prevista para el reembolso al usuario.

CUADRO TARIFARIO

Tarifa 1 PEQUEÑAS DEMANDAS

Tarifa 1 RESIDENCIAL

Tarifa 1 R1	Cargo fijo hasta 150 kWh/mes Cargo Variable hasta 150 kWh/mes	\$/mes \$/kWh
Tarifa 1 R2	Cargo fijo de 151 hasta 400 kWh/mes Cargo Variable de 151 hasta 400 kWh/mes	\$/mes \$/kWh
Tarifa 1 R3	Cargo fijo de 401 hasta 500 Wh/mes Cargo Variable de 401 hasta 500 kWh/mes	\$/mes \$/kWh
Tarifa 1 R4	Cargo fijo de 501 hasta 600 Wh/mes Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh/mes	\$/mes \$/kWh
Tarifa 1 R5	Cargo fijo de 601 hasta 700 Wh/mes Cargo Variable de 601 hasta 700 kWh/mes	\$/mes \$/kWh
Tarifa 1 R6	Cargo fijo mayor a 700 Wh/mes Cargo Variable mayor a 700 kWh/mes	\$/mes \$/kWh

Tarifa 1 RESIDENCIAL – MEDICIÓN AUTOADMINISTRADA

Tarifa 1 R1	Cargo Variable hasta 150 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 R2	Cargo Variable de 151 hasta 400 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 R3	Cargo Variable de 401 hasta 500 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 R4	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 R5	Cargo Variable de 601 hasta 700 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 R6	Cargo Variable de 701 hasta 1400 kWh/mes	\$/kWh



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Tarifa 1 R7	Cargo Variable mayor a 1400 kWh/mes	\$/kWh
--------------------	-------------------------------------	--------

Tarifa 1 GENERAL

Tarifa 1 G1	Cargo fijo hasta 800 kWh/mes Cargo Variable hasta 800 kWh/mes	\$/mes \$/kWh
Tarifa 1 G2	Cargo fijo de 801 hasta 2000 kWh/mes Cargo Variable de 801 hasta 2000 kWh/mes	\$/mes \$/kWh
Tarifa 1 G3	Cargo fijo mayor a 2000 Wh/mes Cargo Variable mayor a 2000 kWh/mes	\$/mes \$/kWh

Tarifa 1 GENERAL - MEDICIÓN AUTOADMINISTRADA

Tarifa 1 G1	Cargo Variable hasta 800 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 G2	Cargo Variable de 801 hasta 2000 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 G3	Cargo Variable de 2001 hasta 4000 kWh/mes	\$/kWh
Tarifa 1 G4	Cargo Variable mayor a 4000 kWh/mes	\$/kWh

Tarifa 1 ALUMBRADO PÚBLICO

Tarifa 1 AP	Cargo Variable	\$/kWh
--------------------	----------------	--------

Tarifa 2 MEDIANAS DEMANDAS

Tarifa 2	Cargo fijo Cargo por Potencia Contratada Cargo por Potencia Adquirida Cargo Variable	\$/mes \$/kW/mes \$/kW/mes \$/kWh
-----------------	---	--

Tarifa 3 GRANDES DEMANDAS

Tarifa 3 BT	Cargo fijo	\$/mes
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW/mes
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW/mes
	Cargo Variable Pico	\$/kWh
	Cargo Variable Resto	\$/kWh
	Cargo Variable Valle	\$/kWh
Tarifa 3 MT	Cargo fijo	\$/mes
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW/mes
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW/mes
	Cargo Variable Pico	\$/kWh
	Cargo Variable Resto	\$/kWh
	Cargo Variable Valle	\$/kWh
Tarifa 3 AT	Cargo fijo	\$/mes
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW/mes
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW/mes
	Cargo Variable Pico	\$/kWh
	Cargo Variable Resto	\$/kWh
	Cargo Variable Valle	\$/kWh

SERVICIO DE PEAJE - Tarifa 2 MEDIANAS DEMANDAS

Tarifa 2	Cargo fijo	\$/mes
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW/mes
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW/mes
	Cargo Variable	\$/kWh

SERVICIO DE PEAJE - Tarifa 3 GRANDES DEMANDAS

Tarifa 3 BT	Cargo fijo	\$/mes
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW/mes
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW/mes
	Cargo Variable Pico	\$/kWh
	Cargo Variable Resto	\$/kWh
	Cargo Variable Valle	\$/kWh
Tarifa 3 MT	Cargo fijo	\$/mes
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW/mes
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW/mes
	Cargo Variable Pico	\$/kWh
	Cargo Variable Resto	\$/kWh
	Cargo Variable Valle	\$/kWh
Tarifa 3 AT	Cargo fijo	\$/mes
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW/mes
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW/mes
	Cargo Variable Pico	\$/kWh
	Cargo Variable Resto	\$/kWh
	Cargo Variable Valle	\$/kWh

SERVICIO DE REHABILITACIÓN

Tarifa 1 Residencial	\$
Tarifa 1 General y Alumbrado Público	\$
Tarifa 2 y Tarifa 3	\$/kWh

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Comunes	Aéreas monofásicas	\$
	Subterráneas monofásicas	\$
	Aéreas trifásicas	\$
	Subterráneas Trifásicas	\$
Especiales	Aéreas monofásicas	\$
	Subterráneas monofásicas	\$
	Aéreas trifásicas	\$
	Subterráneas Trifásicas	\$

La estructura de las tarifas sociales y plan estímulo se adecuarán a los lineamientos que en su oportunidad defina el poder concedente.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-46720828- -APN-SD#ENRE & EX-2024-46720628- -APN-SD#ENRE ; EDENOR S.A. & EDESUR S.A. ; Subanexo I – REGIMEN TARIFARIO-CUADRO TARIFARIO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.